

Julio 2026

JURISPRUDENCIA



Cámara en lo Civil y Comercial del
Departamento Judicial de San
Nicolás de los Arroyos

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas y resoluciones interlocutorias seleccionadas conforme el criterio de relevancia o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

JUBA – JULIO 2026

REGISTRO DE SENTENCIAS:

Causa: “V. C. F. SRL C/ S.C.T. Y L. SA s/COBRO EJECUTIVO”. **Expte. N°:** 4681-2025. **Fecha de la resolución:** 7/7/2026. **Jueces firmantes:** Amalia Fernández Balbis, Fernando Gabriel Kozicki y José Javier Tivano. **Juzgado de origen:** Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°3.

Voces: Cobro ejecutivo – Cheque – Truncamiento – Rechazo electrónico – Control de oficio – Suficiencia del título.

La procedencia de la vía ejecutiva basada en cheques de pago diferido físicos, aun cuando hayan sido objeto de depósito electrónico y procesamiento mediante el sistema de truncamiento (intercambio de información electrónica entre entidades financieras sin traslado del documento físico), se halla supeditada al cumplimiento estricto del recaudo formal previsto en el art. 38 de la ley 24.452.

Dicha constancia técnica constituye un recaudo esencial e insustituible que, al surtir los efectos del protesto, determina fehacientemente la mora del librador, perfecciona la habilidad del título y permite computar los plazos de prescripción (art. 61, ley 24.452). La omisión de este requisito no puede ser suplida por meras notificaciones electrónicas de rechazo sin firma ni por sellos de presentación al cobro, y su control constituye un deber del magistrado que puede ser ejercido de oficio, incluso ante la falta de oposición de excepciones por la parte ejecutada (art. 549, CPCC).

Causa: “G, S. A. C/ R., O. O. Y OTROS S/ FILIACIÓN”. **Expte. N°:** 13960-2024. **Fecha de la resolución:** 14/7/2026. **Jueces firmantes:** José Javier Tivano, Fernando Gabriel Kozicki y Amalia Fernández Balbis. **Juzgado de origen:** Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1.

Voces: Filiación – Impugnación de paternidad – Tutela judicial efectiva – Economía procesal – Oficiosidad – Exceso ritual manifiesto.

Si bien el art. 578 del CCyCN proscribire la coexistencia de emplazamientos incompatibles y determina que la acción de impugnación de la filiación establecida debe ser previa o simultánea a la de reclamación, tal exigencia no debe interpretarse como un valladar insalvable que obligue al rechazo *in limine* de la demanda. En procesos donde se debate el derecho a la identidad biológica, el derecho procesal de familia actúa como una herramienta instrumental para la

operatividad del derecho sustancial, debiendo el juez garantizar la tutela judicial efectiva a través del acompañamiento y encauzamiento de las pretensiones defectuosamente formuladas.

En ejercicio del principio de oficiosidad y sus poderes-deberes de saneamiento (arts. 709, CCyCN y 34 inc. 5, CPCC), resulta legítimo que el magistrado intime al actor a promover la acción de impugnación omitida para su posterior acumulación, evitando así un exceso ritual manifiesto. Sostener la frustración ritual de la acción ante la falta de promoción simultánea obligaría al justiciable a un dispendio jurisdiccional innecesario mediante el reinicio de actuaciones idénticas, vulnerando los principios de economía y celeridad procesal.

Causa: “G., S.M. C/ Q., O.R. S/DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL”. **Expte. N°:** 6075-2020. **Fecha de la resolución:** 16/7/2026. **Jueces firmantes:** Fernando Gabriel Kozicki, Amalia Fernández Balbis y José Javier Tivano. **Juzgado de origen:** Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5.

Voces: Daño moral – Derecho al honor – Faz subjetiva y objetiva – Relevancia jurídica – Susceptibilidad individual – Carta documento.

El envío de una carta documento o la promoción de diligencias judiciales no configuran, por sí solas, una agresión autónoma a la dignidad personal. Si las manifestaciones resultan propias de la defensa de un interés económico, aunque el reclamo sea jurídicamente desacertado o infundado, no se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil.

Para que una conducta genere una lesión resarcible, el ataque debe poseer una entidad jurídica significativa, coincidente con las valoraciones de la comunidad y no meramente con una susceptibilidad excesiva o eminentemente individual del reclamante. El derecho, al tomar como parámetro al "hombre medio", excluye de la protección aquellas molestias, desagradados o perturbaciones que no importen un verdadero menosprecio que exceda el marco del conflicto en el cual se producen.

JUBA – JULIO 2026

REGISTRO DE INTERLOCUTORIOS

Causa: "B. D. O. Y OTRO/A C/ B. A. R. Y OTRO/A. S/ EJECUCIÓN". **Expte. N°:** 10269-2021. **Fecha de la resolución:** 2/7/2026. **Jueces firmantes:** Amalia Fernández Balbis, Fernando Gabriel Kozicki y José Javier Tivano. **Juzgado de origen:** Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Voces: Concurso preventivo – Inexistencia de acreedores concurrentes – Conclusión del concurso – Verificación de créditos – Acción individual.

La conclusión del concurso preventivo por inexistencia de acreedores concurrentes (arts. 33 y 229, LCQ) devuelve a los acreedores la facultad de proseguir sus acciones individuales ante su juez natural, toda vez que la clausura de un procedimiento desierto no opera como una amnistía de deudas ni libera al deudor. La liberación del obligado solo se produce mediante el pago, la prescripción o la novación legal derivada de un acuerdo homologado (art. 55, LCQ). La verificación de créditos constituye una carga procesal impuesta en el interés del acreedor para participar en la distribución de los bienes, pero su inobservancia no extingue por sí misma el derecho sustancial ni produce la caducidad del crédito. La propia Ley de Concursos y Quiebras, al contemplar la figura de la verificación tardía (art. 56), confirma que la falta de insinuación en el plazo previsto por el art. 14 inc. 3° de la LCQ no posee efectos extintivos sobre la acreencia.

Causa: "M. S. I. C/ G. M. A. S/ REGIMEN DE COMUNICACION". **Expte. N°:** SN-8040-2019. **Fecha de la resolución:** 02/07/2026. **Registro:** RR-315-2026. **Jueces firmantes:** Amalia Fernández Balbis y Fernando Gabriel Kozicki. **Juzgado de origen:** Juzgado de Familia N° 1.

Voces: Interés superior del niño – Derecho a ser oído – Lealtad invisible – Intervención interdisciplinaria – Proceso de revinculación.

En el marco de un conflicto familiar de alta complejidad, el interés superior del niño y su derecho a ser oído (arts. 3, 12, CDN; 707, CCyCN) constituyen ejes rectores que no pueden interpretarse de manera aislada del contexto situacional. Una alta exigencia emocional marcada por una "lealtad invisible" hacia el progenitor conviviente, es una situación que opera como un organizador de la conducta y limita la capacidad de decisión autónoma al quedar atrapado en una lógica de temor que excede los recursos psíquicos.

Si bien la opinión de un menor de edad es vital, el juez puede desatender sus preferencias expresadas si, tras una valoración objetiva y técnica de su medio, se concluye que satisfacerlas no conduce a su superior interés. En tal supuesto, la frustración del deseo debe equilibrarse con auxilios terapéuticos que orienten al niño sobre los motivos de la decisión.

En un proceso de revinculación, el progenitor que ejerce el cuidado provisorio asume una obligación de resultados respecto a la facilitación del contacto con el

otro, debiendo constituirse en el principal vehículo para la satisfacción del interés del niño. Cualquier actitud obstructiva o manipuladora no solo vulnera un derecho humano fundamental del menor, sino que impone el análisis sobre la capacidad e idoneidad para el desempeño de la responsabilidad parental (art. 641, CCyCN).
